

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)*

**PROCESO No.:** 110014003012-2025-00325-01

**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO VARGAS

**ACCIONADO:** ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2025 proferida en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó las pretensiones de la acción de tutela.*

**ANTECEDENTES**

*La parte accionante instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y a los servicios públicos, ya que, hizo la instalación del servicio de energía en el predio carrera 16 B #17-16, el cual tiene un local comercial, por lo tanto, se hizo instalación para individualizar el servicio porque la potencia del servicio es insuficiente.*

*Manifestó que solicitó individualizar las cuentas, pero ello no ha sido posible, por cuanto la empresa de energía manifiesta que no es el propietario. Indicó que el inmueble lleva 3 días sin el servicio de energía debido a una sobrecarga; señaló que se ha comunicado en numerosas ocasiones con la entidad prestadora del servicio de energía quienes han hecho caso omiso a sus solicitudes.*

*Señaló que el 14 de febrero de 2025 radicó derecho de petición ante ENEL COLOMBIA S.A. solicitando la individualización de la cuenta, ante lo cual le solicitaron cambiar el formulario E1, lo cual hizo y volvió a radicar la solicitud en numerosas ocasiones, siendo la última el 25 de febrero de 2025, sin que se tenga una respuesta clara, precisa y de fondo por parte de la entidad.*

**EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia del 28 de abril de 2025 negó las pretensiones de la acción de tutela, en relación con la presunta*

*vulneración al derecho fundamental de petición indicó que la entidad accionada respondió la solicitud presentada por el accionante el día 14 de febrero de 2025, mediante comunicaciones de 17,18,19,20 y 24 de febrero, donde se le indicaban los pasos a seguir para la independización de cuentas de energía.*

*En relación con los servicios de energía requeridos, manifestó que el accionante contaba con otros mecanismos para reclamar los derechos, sin que se hiciera uso de los mismos, por cuanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informó que ante esa entidad no se surtió solicitud alguna, sin que pueda inmiscuirse el Despacho en trámites propios de los procesos administrativos. Adicionalmente, señaló que no se demostró la vulneración de ningún derecho fundamental.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante procedió a impugnar la decisión adoptada, y dentro del escrito elevado insiste que hubo una vulneración a sus derechos fundamentales ya que, aunque se han pagado las facturas el servicio no está siendo prestando en debida forma. Adicionalmente, manifestó que la empresa no contesto de manera individual y de fondo cada una de las peticiones.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, la inconformidad del impugnante, el señor CARLOS ALBERTO VARGAS radica en que, considera que no se resolvió de manera clara, precisa, y de fondo la solicitud elevada el 25 de febrero de 2025 en relación con la independización de cuentas de energía.*

*El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (Énfasis realizado fuera de texto)*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

*En este asunto, la apoderada del accionante aportó constancia de la solicitud radicada ante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el 25 de febrero de 2025, que permite evidenciar que, en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada la referida solicitud (Folio No. 36 del escrito de tutela y anexos obrante en el expediente digital).*

*Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 18 de marzo de 2025.*

*Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, se brindó respuesta a los casos del 14, 17, 18, 19 y 21 de febrero de 2025 a la dirección electrónica [nnppaacc@gmail.com](mailto:nnppaacc@gmail.com) y se procedió a realizar visita al predio el 15 de abril de 2025 según consta en acta de conexión de constructores (Folios Nos. 7-30 de la contestación ENEL) donde se dejó como observación que la solicitud radicada no cumplía con las condiciones del predio.*

*Así las cosas, si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones del accionante, ello obedeció a la aplicación de la normatividad que regula la prestación del servicio de energía, motivo por el cual no se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.*

*Referente a las pretensiones de la acción de tutela las cuales guardan relación con lo solicitado en la petición, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el*

ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el señor CARLOS ALBERTO VARGAS, por un lado, cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria para discutir las condiciones del contrato de prestación del servicio de energía, y tampoco demostró la configuración de un perjuicio irremediable que le habilite acceder a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 28 de abril de 2025, por el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3260cfacd10fc6fd0b27bb55d38b20bd5d4e446b8d7a664aac3ff3e8f6fc5cec**

Documento generado en 05/06/2025 12:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**